



Recurso de Reconsideración

Toca: RR/II/005/2021

Expediente de origen: JCA/II/98/2021

Recurrente: Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Resolución recurrida: Resolución de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno.

Magistrado ponente: Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

Secretario proyectista: Jahel Vladimir Angulo Brambila.

Cuenta.- En esta fecha, se da cuenta a la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con un escrito de recurso de reconsideración en siete fojas, firmado por ***** en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, recibido en la Oficialía de Partes a las catorce horas con veintiseis minutos del veintidós de octubre de dos mil veintiuno, turnado a esta al día siguiente. **Conste.**-----

Tepic, Nayarit; once de noviembre de dos mil veintiuno.

Integrada la **Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Licenciada Sairi Lizbeth Serrano Moran, y el Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera, Magistrado Ponente**, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora; y**

VISTO para resolver los autos del toca número **RR/II/005/2021**, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, **Licenciado *****¹**, contra la **resolución de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Acuerdo Recurrido. El uno de octubre de dos mil veintiuno la Magistrada Ponente del expediente de origen, Dra. Sairi Lizbeth Serrano Moran, emitió acuerdo donde ordena nuevamente al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, acatar el requerimiento de información formulado en su contra el quince de septiembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, interpuso recurso de reconsideración contra el acuerdo de fecha **uno de octubre de dos mil veintiuno**, el cual quedó registrado bajo número de toca **RR/II/005/2021**.

Bajo ese contexto, éste Órgano jurisdiccional pronuncia resolución;
y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración de conformidad con los artículos 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 29, 37, fracción XV, de la Ley Orgánica del

¹ Carácter que acredita con copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete suscrito por el Licenciado *****Encargado de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 242 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Precisión del acuerdo recurrido. Acuerdo pronunciado por la Magistrada Ponente en turno, en fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual se declaró que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Nayarit si está obligado a acatar el requerimiento formulado por acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno y se le otorga un plazo de tres días para remitir la información solicitada.

TERCERO. Desechamiento. Resulta legalmente procedente desechar el medio de impugnación en estudio, debido a que no actualiza el presupuesto procesal contenido en los artículos 243 en relación con el 110, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Para mayor precisión de lo anterior, a continuación se transcriben los artículos que sirven como sustento para desechar el presente medio de defensa:

“ARTÍCULO 243.- El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de los ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución o sentencia que se impugne. El recurso se presentará ante el presidente del Tribunal, el cual lo turnará para su trámite a un magistrado distinto del instructor, integrante de la Sala Administrativa que emitió la determinación.”

“ARTÍCULO 110.- Serán partes en el juicio:

I. El actor;

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

- a. La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute, trate de ejecutar, o bien omita el acto impugnado.
- b. La autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones de particulares.
- c. La autoridad estatal o municipal que expida el reglamento, decreto, circular o disposición general.

d. El particular a quien favorezca la resolución cuya invalidez pida alguna autoridad fiscal de carácter estatal o municipal.

e. La persona que se ostente como autoridad estatal o municipal, sin serlo.

III. El tercero interesado, *el cual es cualquier persona cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal”*

De los reproducidos preceptos legales, se revela que, solo las partes tienen legitimidad activa para ocurrir al recurso de reconsideración; de ahí que, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, no le reviste el carácter de parte en el presente juicio, pues no es sujeto activo, pasivo o tercero interesado.

Esto es así, ya que la litis del expediente de origen se centra en la declaración de afirmativa ficta hacia un requerimiento realizado por el actor al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, cuestión que de resolverse en cualquier sentido no trastocaría los derechos o intereses legítimos del recurrente o su representada.

Máxime que, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, únicamente fue requerido de información relevante para el estudio de fondo del asunto en cuestión, de conformidad a lo establecido por los artículos 152 y 156 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit que a la letra dicen.

“ARTÍCULO 152.- El Tribunal podrá decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, o bien acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto. Se notificará oportunamente a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.”

“ARTÍCULO 156.- Los servidores públicos y terceros estarán obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio al Tribunal en la averiguación de la



verdad; en consecuencia, deberán, sin demora, exhibir los documentos y los objetos que tuvieren en su poder, así como declarar, cuando para ello fueren requeridos. El Tribunal tiene la facultad de compeler a los servidores públicos y a terceros por los medios de apremio que estime más eficaces, sin sujetarse a un orden determinado siempre que su decisión se encuentre justificada, para que cumplan con esta obligación; en caso de oposición, oírá las razones en que la funden y resolverá lo conducente.”

Cabe señalar, que el presente desechamiento no vulnera los principios de seguridad jurídica y de tutela jurisdiccional efectiva, sino por el contrario, redunda en el pleno respeto al debido proceso, otorgando así seguridad jurídica a las partes contendientes;

En mérito de las fundamentos y motivos expuestos, se desecha el recurso de reconsideración interpuesto por el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Nayarit**

Así, las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución y con fundamento en lo establecido por los artículos 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; **esta Segunda Sala:**

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha el presente recurso de reconsideración, por las razones y fundamentos expresados en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase el presente toca RR/II/005/2021 al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.



Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre del Titular de la UTFGEN.
2. Nombre del encargado de la FGEN.